

## LAS ORDENANZAS DE GUARDERÍA RURAL DE ALAQUAS DE 1.851. (I)

El cuidado y vigilancia de las partidas rurales dedicadas a la agricultura ha sido siempre una preocupación por parte de las autoridades. En Alaquàs, al igual que en otras poblaciones, existían los llamados "*Alcaldes de la Hermandad*" que se encargaban de salvaguardar las cosechas y demás productos del campo, con un ordenamiento jurídico que se prolongaba en el tiempo varios siglos atrás.

A pesar de ello, en la primera mitad del siglo XIX, desde el Gobierno y por real decreto firmado por la reina Isabel II se insta a todos los Jefes Políticos de las provincias para que estimulen a los ayuntamientos con el fin de que ejerzan las funciones que la ley les atribuye y creen en sus términos una guardería rural sostenida con fondos municipales. Estos guardas serían en expresión del gobierno de la nación "*uno de los medios más eficaces de fomentar la agricultura*".

Son los propios ministerios de Fomento y de la Gobernación los que se encargarían de elaborar un reglamento que sirviera de base para que los ayuntamientos confeccionasen sus propias ordenanzas rurales. Dicho reglamento sería publicado en la Gaceta de Madrid -Boletín Oficial del Estado- el día 10 de noviembre de 1.849. Sin embargo, el conocimiento que de él se tenía por parte de las autoridades municipales fue prácticamente nulo hasta que no se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia un año más tarde, el 11 de noviembre de 1.850, y los ayuntamientos comenzaron a reelaborar el mencionado reglamento, juntamente con la aplicación de aquellos artículos del código penal que hacen referencia al campo y al hurto en los mismos.

El 16 de junio de 1.851 el ayuntamiento de Alaquàs remitía a la Diputación Provincial la propuesta de ordenanzas "en virtud de la real orden de 8 de noviembre de 1.849, con arreglo al código penal vigente y en vista de las costumbres que sobre el particular regían en esta villa", para que se procediese a su aprobación. Nueve días más tarde se reuniría la mesa examinadora de las mismas que propondrían las siguientes correcciones:

- Art.º 1.º Dice "*el guarda municipal*". Deberá decir: "*los guardas municipales*".
- Art.º 2.º La circunstancia sexta dice: "*ser de reconocidas costumbres*". Debe decir: "*ser de reconocidas buenas costumbres*".
- Art.º 10.º Dice: "*El guarda municipal de a pie*". Dirá "*los guardas municipales*" (suprimiendo de a pie).

- Art.º 11.º Se suprime.
- Art.º 13.º Después de donde dice: "*reparto*", se intercala "en calidad de voluntario".
- Art.º 14.º Después de cobranza, se añadirá "*se efectuará por trimestres*". Lo demás del artículo conforme.
- Art.º 15.º Dice "*por trimestres*". Se dirá "*por mensualidades*".
- Art.º 51.º Se suprime donde dice "*debiéndose además conocer como estafante*".
- Art.º 66.º Dice "*un périto labrador*". Dirá "*tres peritos labradores*".
- Art.º 68.º En este artículo con arreglo a la ley provisional en su regla 20 deberá suprimirse desde donde dice: "*con tres reales más al alcalde de esta*" hasta el fin.
- Art.º 74.º Se suprime donde dice: y otra 3.<sup>a</sup> parte al juez que las haya de hacer efectivas. Más adelante dice: "*cuyas dos terceras partes*"; dirá: "*cuya tercera parte*".

Estas modificaciones se efectuaron por parte del ayuntamiento que las remitiría el 22 de agosto con el fin de que se aprobasen las ordenanzas, cosa que ocurriría el día siguiente y se cumplimentaría todo definitivamente el día 29 de agosto.

Las ordenanzas rurales de Alaquàs constan de diez títulos, divididos en 79 artículos a través de los cuales quedan regulados y formulados todos los aspectos de la guardería rural.

Para la custodia de los campos en el término de Alaquàs se consideró oportuno la existencia de dos guardas rurales. Estos serían nombrados por el alcalde, a través de una terna que efectuaba el ayuntamiento, y ante él debían prestar el juramento de fidelidad a su cargo, a cuyo efecto se extendía el correspondiente título y se notificaba al gobernador de la provincia. Para poder ejercer el oficio se estipulaban hasta nueve condiciones personales, aunque la ausencia de alguna de ellas no era impedimento para no obtenerlo.

Los guardas recibían un salario de dos reales diarios que cobraban mensualmente y la tercera parte de las denuncias; para el pago de estos salarios, el ayuntamiento estableció un reparto anual voluntario entre todos los terratenientes de acuerdo a las cahizadas que cada uno poseyese en la huerta y en el secano, contando las primeras doble respecto a las segundas.

Entre las funciones que se les encomendaba estaba la custodia de árboles y frutos, la hoja de morera, las viñas, algarrobos y olivares, la leña, los tallos del panizo, el estiércol, el cuidado de los ribazos, las balsas de curar cañamo, algibes y depósitos de agua y también el vigilar que el ganado no entrara en los campos o que los animales de labor no apacentaran en los márgenes.

Respecto a la primera autoridad municipal tenían la obligación de avisar de posibles epidemias en el ganado, invasiones de langosta, incendios y de entregarle cualquier animal o efectos que se encontraran perdidos, así como prestar auxilio a las autoridades en caso de necesidad.

Los guardas podían perder sus empleos parcial o totalmente de acuerdo a lo señalado en los artículos 38 y 39. De una forma parcial de 15 a 30 días por dejar de recorrer un día el término, ausentarse sin licencia menos de 24 horas, demorar las denuncias, negar la protección que se solicitase o ser negligentes en sus deberes; y podían perder su oficio definitivamente por ausentarse sin licencia más de un día, no denunciar cualquier acto que hubiesen presenciado, hacer una denuncia falsa, recibir gratificaciones, faltar al respeto a las autoridades municipales o reincidir en algunas de las faltas mencionadas anteriormente, etc.

Era obligación de los guardas denunciar e inscribir en la secretaria del ayuntamiento los daños causados en el término municipal, y a tal efecto debía señalar los datos personales del autor, el lugar donde tuvo lugar, el nombre de los testigos y el dueño de la propiedad dañada; para todo ello el secretario llevaba dos libros, en uno anotaba los datos personales del guarda y todos aquellos que estaban relacionados con el de su oficio, como fecha de su nombramiento, fianza, juramento, denuncias que hiciere, faltas cometidas, suspensiones de su oficio y fecha en que dejare de ejercer su cargo; y en el otro los daños ocasionados y los dañadores aprehendidos por cada guarda, por lo cual el secretario recibía tres maravedís por cada denuncia que inscribía.

Las ordenanzas establecían la existencia de tres peritos labradores que se encargaban de justipreciar todos aquellos daños que pasasen de seis reales, éstos eran acompañados en el ejercicio de su función por una persona nombrada por el alcalde.

Los peritos al justipreciar los daños, debían tener presente la clase de cultivo que hubiese en los campos, así si eran árboles, cepas, arbustos o plantas, y no sólo valorar el daño causado sino el tiempo que se tardase en recuperar las cosechas, y si el campo no estuviese cultivado ver las rejas que se hubieren dado y valorarlo de acuerdo con el precio de los jornales. Los peritos recibían un salario de un real por denuncia efectuada y tres reales por la estimación de los daños.

Cualquier perjuicio, hurto, etc. que se produjese tanto en la huerta como en el secano por animales o personas tenía la consiguiente sanción, además del abono de los productos cogidos según el precio del mercado. La pena más pequeña era para los daños que hicieran los cazadores con sus perros, siempre que fuesen aprehendidos, y por atar caballerías en árboles ajenos o apacentar cualquier animal de labor en los márgenes, que se valoraba en diez reales. Se imponía una sanción de quince reales de día y treinta de noche a quien cogiere: hoja de morera de los árboles, hojarasca de algarrobos y olivos, hiciera hierba o broza en los márgenes de los campos, espigolaran en viñas y campos de algarrobos y recogiese estiércol por los caminos. Se elevaba la sanción hasta veinte reales por sorregar campo ajeno. De cuarenta y cinco reales por coger hoja de morera de árbol retomado, descomponer márgenes, ribazos o sacar tierra; así como hacer plantas de viña sin licencia del dueño y de ochenta reales por denunciar mal en campo propio sin ser cierto.

Se establecieron además una serie de penas mayores para todos aquellos daños que pasando de los dos duros no llegasen a los veinticinco, que

correspondían por aprovecharse del agua de otro regante, el cortar árboles en heredad ajena o entrar en monte ajeno a cortar árboles, ramas o hacer leña. La sanción que se les imponía en estos casos era el triple del daño causado en el campo, excepto en el último caso que era el doble.

Respecto a la entrada de ganados en los campos y siempre que se hiciese un daño superior a los dos duros se decretaba una multa por cabeza según el tipo de ganado, de tres a nueve reales si es vacuno, de dos a seis si es animal de labor, de uno a tres si fuere cabrio y si el daño era menor a los dos duros la sanción sería en su escala mínima.

Las denuncias, que hacían tanto los guardas como cualquier terrateniente al que le hubiesen dañado su campo, habían de presentarse antes del veinte del mes en que termina el trimestre con el fin de que tuviesen tiempo los peritos de valorar todos los daños. Posteriormente el primer domingo de los meses de abril, julio, octubre y noviembre, bajo la presidencia del alcalde o concejal por él delegado, se celebraba un juicio verbal de todo lo ocurrido en el último trimestre. Estos juicios se efectuaban a puerta abierta y a todos los vecinos y terratenientes se les avisaba por medio del correspondiente bando.

Este mismo día se abonaba el salario del mes anterior a los guardas, a los que se les descontaba el valor de todos aquellos daños ocurridos en el término si no hubiesen encontrado al culpable. Por su parte los denunciados y los ganaderos sancionados, se les daba el plazo de tres días para pagar en la secretaría del ayuntamiento. Si la persona denunciada resultaba insolvente se le condenaba a satisfacer la multa por medio de trabajos públicos en el pueblo o en el arreglo de los caminos del término, computándose el valor de su jornal entre cinco y ocho reales y respecto a los ganaderos si no aparecía el culpable se repartía la pena entre todos los que apacentaban en el término.

(1) Archivo de la Diputación Provincial. A. Central. 7. Policía Urbana y Rural. Legajo 10. Caja: 12.

# ORDENANZAS RURALES DE ALAQUAS

## TITULO PRIMERO

### DE LA PROPUESTA, NOMBRAMIENTO, FIANZA, DISTINTIVO Y ARMAS DE LOS GUARDAS MUNICIPALES.

- Art. 1.º Los guardas municipales de campo serán nombrados por el alcalde a propuesta en ter-  
na hecha por el Ayuntamiento.
- Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes, a saber:
- 1.º Edad de 25 a 35 años.
  - 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
  - 3.º Constitución robusta.
  - 4.º No tener defecto físico que le impida el cumplido desempeño de su cargo.
  - 5.º Saber leer y escribir, siempre que les sea posible.
  - 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
  - 7.º Gozar de buena opinión y fama.
  - 8.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.
  - 9.º No haber sido espulsado de plaza de guarda municipal de campo ni de la guarda  
de particular jurado.
- Art. 3.º En caso de no haber sujeto con todos los anteriores requisitos recaerá el nombramiento  
en la persona que reúna el mayor número de ellos.
- Art. 4.º En el término de ocho días contados desde el que fuere comunicado el nombramiento  
a los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente  
designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda,  
oírà acerca de ellos el parecer de aquella corporación.
- Art. 5.º Los que dentro de dicho término de ocho días no la presentaren, se entenderá que re-  
nuncian sus plazas.
- Art. 6.º Los guardas municipales prestarán en manos del alcalde y a presencia del secretario  
del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo y les serán en-  
tregados enseguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el alcalde  
y refrendado por dicho secretario. El título espresará el nombre, apellidos, naturaleza,  
vecindad, edad, estatura y demas señas personales.
- Art. 7.º Sin la previa admisión de fianza y la prestación del juramento, no entrarán los guardas  
municipales a ejercer sus funciones civiles, ni les serán abonado ningun haber.
- Art. 8.º El alcalde y secretario de Ayuntamiento no llevarán derechos ni exijiran retribución al-  
guna a los interesados por el nombramiento, admisión de la fianza, juramento y expedi-  
ción del título.
- Art. 9.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al go-  
bierno civil de la Provincia, después de haber jurado aquellos sus plazas, espresando  
al propio tiempo todas las circunstancias que respecto a cada uno de ellos debe contener  
el título de su nombramiento, según el artículo 6.º.
- Art. 10.º El distintivo de guarda de campo será una bandolera ancha de cuero, con una plaza  
de latón de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho con el nombre de ALACUAS en  
el centro y alrededor de el, el lema de guarda de campo.
- Art. 11.º Los guardas municipales podrán usar una escopeta larga o una carabina ligera con ba-  
yoneta, canana con baina para la bayoneta y diez cartuchos con bala.

## TITULO SEGUNDO

### DEL NUMERO DE GUARDAS QUE HA DE HABER Y SUELDO QUE HAN DE GOZAR.

- Art.12.º Constando el término de esta villa de tierra huerta y de secano y siendo muy corta su extensión para la custodia de frutos y demás habrá dos guardas con el salario de dos reales diarios y la tercera parte de las penas que denuncien con arreglo al artículo 79.
- Art.13.º Para el pago del salario de dichos guardas será de cargo del Ayuntamiento hacer anualmente un reparto (en calidad de voluntario) entre vecinos y terratenientes que cultiven tierras en el término, para lo cual se hará un resumen de las cahizadas contando dos de secano por una de huerta y quedarán aquellos obligados a abonar la cuota que les quepa en la que se incluirá el derecho de repartimiento, cobranza, etc. Este reparto se espondrá al público por término de quince días antes de procederse a su recaudación.
- Art.14.º La referida cobranza se efectuará por trimestres y será peculiar del Ayuntamiento, como también nombra un depositario de fuera de su seno en cuyo poder entren las cantidades que se recauden, debiendo rendir cuentas al fin del año para que fue nombrado.
- Art.15.º Los guardas serán pagados por mensualidades vencidas o del modo que convengan con el Ayuntamiento.

## TITULO TERCERO

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS DE CAMPO.

- Art.16.º Será la primera obligación de los guardas, celar continuamente la custodia de los frutos y de los árboles de este término; entendiéndose por frutos todas las producciones de la tierra, tanto naturales como industriales; y en la palabra árboles, las cepas y otros arbustos, sin poder dedicarse a otra ocupación.
- Art.17.º Cuidarán de la leña tanto de viña como de toda clase de árboles por tiempo después de cortada la de estos y hasta el quince de marzo de las de aquellas, esté o no esté agavillada.
- Art.18.º También lo verificarán de los tallos del panizo, pajas de todas clases y tamo que suele quedar en las heras de trillar. Si los dueños de estas especies no quisieren hacer suyas algunas de ellas darán aviso a los guardas para que cese su responsabilidad. Del propio modo cuidarán del estiércol que los vecinos y terratenientes tengan en los sitios destinados al efecto.
- Art.20.º El mismo cuidado que en los campos abiertos deberán tener en los cerrados, o dígame huertos, pero sus dueños deberán facilitarles la entrada en ellos siempre que lo soliciten y exijan las circunstancias, no perdiendo tampoco de vista la vigilancia de las balsas de curar cañamo, algibes y otros depósitos de agua, ora sean públicos ora privados.
- Art.21.º Vigilarán de continuo toda especie de ganados, sin permitir que entre en las heredades de dominio particular sin licencia de sus dueño, para lo cual estos deberán marcar los árboles según costumbre; y faltando esta circunstancia, será obligación de los guardas pagar desde luego el daño que hiciesen en el término, sea boalar o no, aunque siempre les queda la facultad de averiguar el dueño del ganado y hacerle pagar pena, costas y daños a juicio de los peritos.
- Art.22.º No permitirán que apacenté ninguna clase de averio de labor en los márgenes, hormas y ribazos de los campos o en las acequias y regueros, estando dichos campos sembrados, o plantados de viña que estubiese ya vestida, pero no molestarán a los labradores y demás que crían carneros o corderos en sus casas y los sacan en su compañía o por medio de muchachos, siempre que no causen daño, cuidando también, de que no se aten caballerías a arboles de heredad agena o que se paren los atos en ellas.
- Art.23.º Cuidarán y celarán la hoja de las moreras se coja del árbol sin licencia del dueño aun

que pase el día de Todos Santos, y muchos menos cuando hayan retoñado; ni tampoco que se coja hojarasca de algarrobos ni hoja de olivos.

Art.24.º No consentirán que persona alguna entre en las viñas, algarrobos y olivares hasta después de levantado el fruto, y aún entonces debe ser con licencia de los dueños de los campos.

Art.25.º Los guardas tendrán obligación de denunciar y hacer inscribir en la secretaria del Ayuntamiento los daños causados y sus autores dentro del improrogable término de tercero día y la de satisfacerlo con las costas, no encontrándose dañador solvente.

Art.26.º En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 10 y 11.

Denunciarán también ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal y todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño, se hubiere atentado a los derechos del propietario o a su persona.

2.º Toda infracción al código penal, a los reglamentos o bandos de policía rural, a las ordenanzas de caza y pesca, a las de montes y plantíos y a los de caminos así generales como vecinales y particulares.

Art. 27.º Las denuncias de que hablan los delitos comprendidos en el artículo anterior, las harán inmediatamente, sin más intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que reside la autoridad que de ellos pueda conocer.

Art. 28.º Espresarán al hacer cualquier denuncia las circunstancias siguientes:

1.º El día y hora en que fue efectuado el hecho.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y sus complicles.

3.º El punto en que tubo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4.º El nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciabls.

5.º Los de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiera atentado.

6.º Por último, la prenda tomada o los efectos aprendidos al que cometió el delito.

Art.29.º La ratificación bajo juramento de los guardas en las denuncias hechas por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art.30.º Los guardas darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello a que esté obligado por las leyes relativas a la policía judicial.

2.º De cualquier enfermedad epidémica o contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término.

3.º De la aparición o proximidad de la langosta.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses o árboles.

5.º Y últimamente de todo suceso que reclama la protección auxilio e intervención de la autoridad local.

Art.31.º Recogerán y presentarán al alcalde, las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos o abandonados.

Art.32.º Protegerán a los que en su persona o propiedad fuesen atacados o se vieses espuestos a serlo.

Art.33.º Ninguna autoridad u funcionario público, bajo pretesto alguno podrá distraer a los guardas municipales del ejercicio de sus funciones, con comisiones, servicios, etc. pero no obstante prestarán auxilio dentro el término municipal a las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administración pública, siempre que lo necesitaren y requiriesen para alguna diligencia del servicio público, a su vez y con igual motivo se la presentarán estos también a los guardas municipales. Sólo se exigirán a los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso.

Art.34.º Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningún tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante la ausencia hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito

y el de merecer las personas designadas la aprobación del alcalde no les será concedida por este la licencia.

Art.35.º Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas a los denunciadores, ni sus declaraciones aunque juradas harán fe a no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas por aquellos.

Art.36.º Lo dispuesto tanto en este artículo como en todos los demás de estas ordenanzas, se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en lo sucesivo, observándose en todo caso, las leyes, reales órdenes, instrucciones generales concernientes a este servicio especial.

## TITULO CUARTO

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS GUARDAS MUNICIPALES.

Art.37.º Serán amonestados y reprendidos por el alcalde, los guardas de campo, que por primera vez cometieren alguna de las faltas que se pasan a espresar:

- 1.º Embriagarse, concurrir a casas de malvivir, asociarse o tratar con personas de mala conducta o de mala nota.
- 2.º Jugar a juegos prohibidos en cualquier tiempo y a los permitidos en horas de servicios y ocuparse en la caza o pesca.

Art.38.º Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince a treinta días a juicio de los alcaldes, los guardas que por primera vez también incurrieren en las faltas, a saber:

- 1.º Dejar un día entero, sin salir a recorrer el término o demarcación que les estuviere señalada.
- 2.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por más tiempo de doce horas y que no esceda de veinte y cuatro.
- 3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 25 y ajustar el daño y pena de cualquiera de los dañadores encontrados.
- 4.º Negar a los que reclamaren la protección ordenada en el artículo 32 y no prestar el auxilio prevenido en el 33 siempre que realmente fuese necesario.
- 5.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 6.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Art.39.º Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpétua para volver a Servirlas, los guardas rurales que cometan también por primera vez las faltas que se pasan a espresar:

- 1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por más tiempo de veinte y cuatro horas.
- 2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado o del que hayan tenido noticia y cual sea el denunciante.
- 3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, o en cuanto a la persona del autor.
- 4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo 30.
- 5.º Recibir gratificación o regalo de cualquiera especie de algun propietario, colono o ganadero, siempre que oculte el fraude más mínimo por ello.
- 6.º Imponer o exigir por sí multas o hacer cualquiera otra exacción a los que dieren motivo para ser denunciados.
- 7.º Faltar al respecto debido a las autoridades y desobedecer las ordenes del alcalde.
- 8.º No prestar la protección ordenada 32, siempre que por ello ser hubieren seguido algun daño a la persona o a los bienes del reclamante.
- 9.º Negar el auxilio prevenido en el artículo 33, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia el acto para el cual les fue requerido.



10.º Ejecutar algun acto que merezca la clasificación de delito.

11.º Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior y por segunda en las que trata el artículo 37.

Art.40.º Para la imposición de las penas espresadas, procederá el alcalde guvemativamente, oyendo previamente a los interesados y teniendo presentes las hojas cie sus servicios que deba llevar el secretario, según el artículo 62.

Art.41.º Siempre que algun guarda cesare de servir su plaza, le serán inmediatamente recogidos, el título, distintivos y armas, siendo además inutilizado el primero.

## TITULO QUINTO

### DE LA DURACIÓN DEL EMPLEO DE LOS GUARDAS.

Art.42.º En los primeros días de enero de cada año, se hará el nombramiento de guardas municipales en los términos que determinan los artículos desde el primero hasta el once, ambos inclusive.

Art.43.º Los guardas no podrán ser renovados de sus empleos más que en los casos de que hablan los artículos 38 y 39 y estos tampoco podrán separarse de ellos más que por enfermedad u otra causa muy justa sin que se les admita su admisión sin ser consultada por el Ayuntamiento.

## TITULO SEXTO

### DE LOS PRECIOS A QUE DEBEN ABONARSE LOS FRUTOS QUE SE HURTEN Y MULTAS POR INFRACCIONES DE ESTAS ORDENANZAS.

Art.44.º Cualquiera terrateniente esta facultado para denunciar ante el alcalde y hacer anotar en el registro de la secretaria del Ayuntamiento, el daño que se hubiere ocasionado en su campo, exigiendo el abono de los frutos y demás.

Art.45.º Todo fruto y producción deberá abonarse al precio que tenga el día en que ocurra el daño; si este escediese de la cantidad de seis reales y no fuese cosa que por su número pueda sacarse su total valor como garba de yerba etc. deberán pasar péritos nombrados por el Ayuntamiento a reconocerlo, y será de cuenta del dañador aprehendido, o de los guardas caso de no haberlo el pago de aquel y de las costas.

Art.46.º Yncurrirá en la pena de quince reales vellon siendo de día y treinta si fuere de noche, además de daño y costas el que coja hoja de morera del mismo árbol sin licencia del dueño, o haga yerva o broza en los márgenes; el que coja hojarazaca de algarrobos y olivos; el que entre a buscar o espigolar en las viñas o campos de algarrobos y de otras producciones; el que recoja estiércol en las sendas y caminos de la huerta y fronteras del pueblo; el que coja hoja de morera del mismo árbol retoñado, pagará cuarenta y cinco reales vellón; el que rompa, deshaga o descomponga los márgenes, hormas o ribazos de heredades ajenas o saque tierra de ellas pagará cuarenta y cinco reales vellón y reposición a sus costas: el que ate caballerías en árboles que no sean de su propiedad o pare atos en heredad de otros, pagará diez reales vellón. Se prohíbe sacar agujas y hacer plantas de viña sin espresa licencia de su dueño, bajo la pena de cuarenta y cinco reales vellón y abonos de perjuicios. En las misma responsabilidad y multa de diez reales vellón, incurrirá el que apacente cualquiera clase de averio de labor en los márgenes, horma o ribazos de los campos sembrados o plantados de viña que estubiere ya vestida. Cualquiera vecino o terrateniente que por descuido sorregara un campo ageno en la huerta, pagará la multa de veinte reales vellón y abono de perjuicios. Más siendo maliciosamente, además del precitado abono, incurrirá en la multa de cien reales vellón.

Art.47.º El que fuere encontrado dañando, además de los que queda espresado en el artículo

anterior, pagará a parte la multa que lo será de diez a ochenta reales vellón (según las circunstancias) todo el año que hubiere en aquella partida en todo el trimestre desde el último dañado aprehendido, siendo de día y siendo de noche todo el que hubiere en el termino.

- Art.48.º Las primeras reinsidencias serán castigadas con pena doble y por las segundas y siguientes se formará causa en el juzgado respectivo.
- Art.49.º La persona de siete a doce años de edad, sin escepción de estado, condición ni sexo que se le encontrare o probare haber hurtado frutos o aperos de labranza o haber causado daño en árboles del término, siendo por primera vez, pagará solamente el daño que haya en aquella partida; desde el último dañador conocido en aquel trimestre, por segunda daño y multa, y por tercer todo el daño del término y multa.
- Art.50.º Cualquiera vecino y forastero que estando en el campo o huerta, o andando por el camino cogiese uba, higos o cualquiera otra fruta, pagará seis reales vellón, siempre que prudencialmente se conoce no pasa la uva y demás del peso de una libra, pues si pasara quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 47.
- Art.51.º Si algún terrateniente maliciosamente coge fruto, o hace daño en lo suyo y supone después que se lo han hurtado o hecho el daño pagará la multa de ochenta reales vellón y daños habidos desde el último dañador solvente aprehendido.
- Art.52.º Todo vecino o terrateniente podrá dar licencia a cualquiera persona para coger frutos, segar alfalfa o aprovecharse de las demás producciones de su propiedad, pero los guardas en caso de sospecha podrán exigir al que encontraren la justificación de dicha licencia o su presentación ante el dueño de la heredad para cercionarse de la certeza de ello.
- Art.53.º No necesitan de licencia alguna los propietarios ni sus domesticos entre los que se cuentan sus criados y jornaleros de quienes de continuo se sirvan.
- Art.54.º Si por descuido e indolencia de sus dueños entrasen las caballerías en heredad agena, satisfacerán aquellos la multa de cuatro reales vellón, y además el daño que dichas caballerías hubiesen causado; pero si las citadas caballerías se hubiesen escapado y los dueños práctico las oportunas diligencias para cogerlas sólo responderán del daño que ocasionaren.
- Art.55.º El dueño de ganados que entrase en heredad agena y causare daño que esceda de dos duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:
- 1.º De tres a nueve reales si fuere vacuno.
  - 2.º De dos a seis si fuere caballar, mular o asnal.
  - 3.º De uno a tres si fuere cabrio y la heredad tubiere arbolado.
  - 4.º Del tanto del daño a un tercio más si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si la heredad no tubiere arbolado y el ganado fuere cabrio.
- Art.56.º Por el simple hecho de entrar en sitio vedado o heredad agena cuando no sea permitido, veinte o mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas, una multa equivalente a la mitad de la determinada en el artículo anterior.
- Art.57.º El dueño de ganados que entrare en heredad agena y causaren daño que no pase de dos duros, será castigado con una multa con arreglo a la escala del artículo 55 en su grado mínimo.
- Art.58.º El que aprovechando aguas de otro, o distrayéndolas de su curso, causare daño que esceda de dos duro y no pase de veinte y cinco, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.
- Art.59.º El que cortara árboles en heredad agena causando daño que no esceda de veinte y cinco duros, será castigado con una multa del tanto al triple de daño causado.
- Art.60.º El que entrare en monte ageno y sin talar árboles, cortare remage o hiciere leña, causando daño que esceda de dos duros y pase de veinte y cinco, será castigado con una multa, desde la mitad al duplo del daño causado.
- Art.61.º Los daños que hagan los cazadores como también sus perros deberán pagarlos aquellos

a juicio de los peritos, pero no siendo aprehendidos no estarán obligados a pagarlos los guardas. Además incurrirán en la multa de diez reales vellón, que irremisiblemente pagarán si fuesen apresados.

## TITULO SEPTIMO

### DE LAS HOJAS DE SERVICIO DE LOS GUARDAS DE CAMPO.

- Art.62.º El secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que en hojas distintas por cada guarda de campo, anotará:
- 1.º El nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas del individuo.
  - 2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso, el nombre, apellidos y demas del fiador propietario; el día en que prestó juramento; el en que se dió parte de su nombramiento al señor gobernador civil de la Provincia, y las prendas costeadas del común que hubiese recibido.
  - 3.º Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprensiones, suspensiones y cualquiera pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitución u otra causa, que también se anotará, cesare de servir, y por último el día, mes y año en que se le hubiere recogido el título y demás.
- Art.63.º También llevará otro libro en la secretaria de Ayuntamiento, el cual deberá renovarse anualmente, donde se anoten todos los daños ocasionados y dañadores aprehendidos, y por cada denuncia recibirá el secretario tres maravedís por real de su importe, y dos reales por cada relación que estiendan los peritos.
- Art.64.º Todas las denuncias deberán precisamente hacerse hasta el veinte del mes en que termine el trimestre, a fin de que en los restantes del mismo puedan los peritos justipreciar los daños que se hubiesen causado en el mismo.
- Art.65.º El secretario de Ayuntamiento deberá poner de manifiesto todos los domingos a los ganaderos que lo soliciten las denuncias que resulten contra ellos.

## TITULO OCTAVO

### DE LOS PERITOS PARA EL JUSTIPRECIO DE LOS DAÑOS.

- Art.66.º El Ayuntamiento nombrará anualmente a principios del mes de enero tres peritos labradores que entiendan en el justiprecio de los daños que se causaren en el término de esta villa y también de los perjuicios que de ellos dimanaren; pero siempre que el daño causado pase de seis reales según el capítulo 45 y se necesite hacer justiprecio alguno, nombrará el alcalde un individuo del seno del Ayuntamiento, debiendo esto ser por turno, para que acompañado de un perito o de los que se necesiten según las circunstancias, valoren los daños habidos. Dichos peritos deberán aceptar y jurar su encargo ante la referida corporación.
- Art.67.º Los peritos tendrán la precisa obligación de justipreciar todos los daños y perjuicios causados en este término, debiendo cuando justiprecien árboles no solo hacer la valoración del daño que aparece a la vista, si que también ha de tener presente el importe de los perjuicios que el propietario siente por el retardo en su progresivo desarrollo y anticipos o trabajos que tienen puestos. Entiéndase lo mismo en las cepas u otros arbustos o plantas; pero en el justiprecio de las heredades aradas donde hubiese daño, deberán para ello tomar conocimiento de las rejas que se les hubiese dado, a fin de apreciar por cada una el valor del corriente jornal.
- Art.68.º A los peritos nombrados por el Ayuntamiento se les satisfarán un real vellón por cada

denuncia que anoten en el libro de penas y daños y tres reales a cada uno de los péritos en su caso por cada daño que valorasen.

## TITULO NONO

### DE LA CELEBRACION DE LA TABLA Y SALVA POR TRIMESTRE.

- Art.69.º El primer domingo de los meses de abril, julio, octubre y enero, se formará tabla y salva de todas las denuncias hechas hasta el 20 del último mes del anterior trimestre, cuyo acto presidirá el alcalde o concejal que haga sus veces.
- Art.70.º En esta especie de juicios que autorizará el secretario de Ayuntamiento, se ventilarán a la verbal los daños de toda clase y la determinación que recayeren serán ejecutivas salvo empero la reclamación a la autoridad que corresponda.
- Art.71.º La celebración de estos juicios será a puerta abierta, debiendo ser sabedores todos los vecinos y terratenientes por medio de bando del día en que se verifica, avisándose especialmente a aquellos que han de ser reintegrados de daños causados en sus heredades.

## TITULO DECIMO

### DEL PAGO DE DAÑOS Y MULTAS.

- Art.72.º El día de la celebración de la salva que será el que se abone a los guardas el salario del mes anterior, se les descontarán de él todos los daños que hubiere en el último trimestre sin resultar dañador solvente conocido, para satisfacerlos a los interesados; como también el importe de las costas causadas y demás, de lo que serán reintegrados en caso de aparecer despues dañador solvente.
- Art.73.º Dentro del tercero día después de la celebración de dicha salva, deberán los danmificadores aprehendidos y los ganaderos, satisfacer en la secretaria de Ayuntamiento el importe de los daños y perjuicios causados, y además los derechos de las denuncias de los péritos y otras costas; y dentro del mismo no resultando dañador conocido, se satisfarán a prorata los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado los ganados por los dueños de los que apacentaren en el término, con reserva a los mismos de su derecho para repetir contra ellos, si justifican haberlos ocasionado.
- Art.74.º No resultando dañador conocido o aunque lo haya como no sea solvente, los guardas por respectivo a las costas, no pagarán sino los derechos de asientos de las denuncias, los de los péritos y su relación.
- Art.75.º Los amos harán efectivo por sus criados del salario de los mismos el pago de los daños, multas y demás, pero si estos hubiesen sufrido ya dos denuncias, en tal caso los amos que los tubieren o que después de ella los recibieren, serán responsables a dicho pago.
- Art.76.º Toda persona que fuere denunciada y condenada al pago de alguna multa o daño, y se declarase insolvente, se la destinará a trabajar en alguna obra pública del pueblo, o composición de caminos del término, o constituida en clase de detenida en la cárcel, por el tiempo equivalente al valor de la multa que se le imponga y daño a razón de cinco hasta ocho reales el jornal.
- Art.77.º Los guardas no serán responsables de los daños ocasionados por una fuerza armada, duplo al número de guardas que se hallaren presentes.
- Art.78.º Si al dañador se le aprendiesen frutos u otras producciones, y se supiese a quien pertenecían, se restituirán sin demora a su dueño; y caso de ignorarse, su producto en venta se aplicará a objetos de beneficencia pública.
- Art.79.º Las multas que se exijan en virtud de estas ordenanzas, serán satisfechas en su total valor en papel creado al efecto, advirtiendo que de su total importe corresponderá una

tercera parte al denunciador, la cual se reclamará de las oficinas de hacienda, después de haber dado cuenta de ellas en la forma que determinan las leyes vigentes.

Cuyo reglamento para el término de esta villa de Alacuás ha formado esta corporación en virtud de la real orden a ordenanzas rurales de 8 de noviembre de 1.849, inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia n.º 138, del pasado año 1.850, con arreglo para la imposición de las multas, al código penal vigente y en vista de las costumbres inveteradas que regían en esta villa. Y en esta conformidad lo firmamos en Alacuás a tres de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.

Por los señores de Ayuntamiento que no firman.

Manuel Valls secretario.

Francisco Guillen

